



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/212/2025

PROMOVENTE: LORENA TORRES MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ AYUQUILA, OAXACA, Y INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el registro de la planilla color guinda para participar en la elección de autoridades municipales de San José Ayuquila. El Tribunal determina que no se configura la reelección, porque las personas postuladas no cumplen los elementos constitucionales de continuidad inmediata. El sistema normativo interno tampoco establece una restricción que impida su registro por haber ocupado previamente un cargo concejil. Desde el parámetro de regularidad constitucional, la decisión salvaguarda los derechos político-electorales, respeta la autodeterminación comunitaria y no evidencia afectación al principio de paridad ni trato desigual hacia las mujeres de la comunidad.

G L O S A R I O

Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San José Ayuquila, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025³, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San José Ayuquila, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025⁴.

1.2. Instalación del Consejo Electoral. El pasado seis de noviembre se instaló el órgano electoral del *Municipio* que se encargaría de realizar las acciones idóneas para celebrar la elección de sus autoridades municipales, dicho *Consejo Electoral* quedó integrado en su presidencia y secretaría, por personal de la *DESNI*; así como por el Presidente y Secretario, ambos del *Ayuntamiento* y, finalmente, por siete concejeros electorales correspondientes a los representantes de las personas candidatas a la presidencia municipal.

1.3. Emisión de la convocatoria. En la misma fecha, el citado *Consejo Electoral* emitió la convocatoria a la jornada electoral en donde se precisaron la fecha y hora de dicha jornada, las reglas y requisitos que debían satisfacer las planillas que pretendieran ser registradas.

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁴ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/285_SAN_JOSE_AYUQUILA.pdf



1.4. Registro de planillas. Mediante la emisión del acta respectiva, el once de noviembre siguiente se realizó el registro de las planillas que contendrían para la elección de autoridades municipales de San José Ayuquila, Oaxaca, entre ellas a la planilla guinda encabezada por Moisés Cariño Ríos.

1.5. Interposición del medio de impugnación. El dos de diciembre, al considerar que el registro de la planilla guinda no debió realizarse, a criterio de la persona actora, por incurrir en la figura de reelección, presentó ante este *Tribunal* una demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*. El asunto se registró con la clave **JDCI/212/2025**, con el propósito de controvertir el acto señalado.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis de la *Constitución Oaxaqueña*; así como 89, inciso b) y 88 de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque los preceptos citados establecen que este órgano jurisdiccional conoce de los medios de impugnación que se presenten en contra de actos o resoluciones emitidos desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en comunidades con autonomía.

En este asunto se actualiza ese supuesto, pues la persona actora cuestiona un acto preparatorio de su Asamblea Electiva, consistente en el registro de una planilla que, a su juicio, no debe participar en la elección municipal por vulnerar el sistema normativo interno de San José Ayuquila. Se trata de un acto relevante, dado que podría permitir la participación de una planilla cuyos integrantes, posiblemente, no cumplen los requisitos de elegibilidad, lo que podría afectar la validez del proceso.

Además, la persona recurrente no reclama un derecho político electoral individual. Por el contrario, señala que el registro de la planilla color guinda contradice las normas internas del sistema normativo del municipio. Con ello, de resultar fundadas sus afirmaciones, se generaría un beneficio no solo en su esfera de derechos, sino también en la de la comunidad indígena en general. Este elemento refuerza la competencia de este Tribunal bajo los supuestos señalados.

3. ENCAUZAMIENTO

De la revisión del escrito de demanda del Juicio Ciudadano Indígena se advierte que, como se indicó en el apartado anterior, la persona actora cuestiona una posible vulneración al sistema normativo interno por la presunta autorización del Consejo Electoral a la reelección o elección consecutiva mediante el registro de la planilla color guinda, acto realizado durante la etapa de preparación de la Asamblea Electiva de San José Ayuquila.

En ese sentido, los artículos 88 y 89, inciso b) de la Ley de Medios regulan el Juicio Electoral, cuyo fin es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como salvaguardar las normas, principios y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 89, inciso b), establece que dicho juicio procede, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones emitidos desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

A partir de lo anterior, se advierte que el acto que cuestiona la persona promovente encuadra en la procedencia del Juicio Electoral, pues se impugna un acto preparatorio de la elección, consistente en el registro de una planilla, que desde su perspectiva transgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad de San José Ayuquila.

Por otra parte, el hecho de que la persona actora haya señalado la vía del Juicio Ciudadano Indígena no impide que este Tribunal encause el medio de impugnación conforme a derecho. Así lo sostiene la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior, de rubro: *Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que garantizan el acceso efectivo a la justicia, y con el propósito de dar coherencia al catálogo de medios previsto en la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional encausa el Juicio Ciudadano Indígena identificado con la clave JDCI/212/2025 como Juicio Electoral, por ser la vía idónea para analizar los planteamientos expuestos.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que integre el expediente respectivo y lo registre conforme al procedimiento establecido,



para lo cual deberá formar el expediente correspondiente con las constancias que integran el presente medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4.1. Extemporaneidad

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Electoral sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, relativa a la presentación fuera de plazo del medio de impugnación.

El Consejo Electoral basa esa causal en que, a su juicio, la persona actora contó con dos momentos para inconformarse con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025, mediante el cual se identificó el método electivo de San José Ayuquila.

Esa causal **resulta infundada**, porque la persona promovente no controvierte la emisión del dictamen elaborado por la DESNI. En este juicio, cuestiona de forma específica dos actos, a saber:

- El registro de la Planilla Guinda emitido por el Consejo Electoral.
- La calificación del proceso atribuida al IEEPCO.

Tal conclusión se confirma con la captura de pantalla que obra en el expediente.

La Autoridad Responsable Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, Huajuapán de León, Oaxaca, que convalidó un acto del registro para presidente Municipal del C. MOISÉS CARIÑO RÍOS, como suplente de la presidencia municipal al C. ELFEGO MANUEL PEREZ MARTINEZ y a la C. EDIDH ENRIQUETA ROSALES PONCE como regidora, que contraviene directamente la voluntad comunitaria y la norma consuetudinaria de uso y costumbre de nuestro municipio que prohíbe la reelección o elección continua y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la por la calificación del proceso.

Como la parte actora no impugna el dictamen referido, la causal invocada no puede analizarse respecto de ese acto. No obstante, la persona promovente afirma que cuestiona el registro de la planilla por considerar que contradice el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025 y agrega que conoció su contenido el primero de diciembre. Por esa razón, es necesario revisar la documentación remitida para determinar si tuvo conocimiento previo del dictamen.

En el expediente obra copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria de San José Ayuquila, de nueve de agosto, en la que el presidente municipal informó a la ciudadanía el contenido del dictamen para que emitieran su opinión o propusieran ajustes que consideraran pertinentes.

De la lista de asistentes a la asamblea no se aprecia la presencia de la persona actora. Por tanto, es válido concluir que no tuvo conocimiento del dictamen en una fecha anterior a la señalada en su demanda (primero de diciembre). No existe otro elemento que acredite una fecha distinta de conocimiento.

En consecuencia, se considera oportuna la presentación de la demanda, porque la persona actora cuestiona el registro de las candidaturas a partir del momento en que tuvo conocimiento de que, a su juicio, algunas postulaciones se encontraban en un supuesto de reelección o elección consecutiva. Por tanto, su presentación resultó oportuna.

4.2. Inexistencia del acto

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios establece que las causales de improcedencia deben analizarse de oficio.

En atención a ello, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), ambos de la Ley de Medios, relativa a que uno de los actos impugnados no existe.

Lo anterior, porque la persona actora señala que impugna, entre otros aspectos, “la calificación del proceso” atribuida al IEEPCO, la cual no se ha materializado, conforme a lo que se expone a continuación.

Los artículos 280, numerales 2 y 3, y 282, numerales 1 y 2, de la LIPEEO establecen que, al concluir la jornada electoral de las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, la autoridad encargada de la asamblea deberá remitir al IEEPCO el acta con el resultado de la votación, la lista de asistentes y los requisitos previstos en esos preceptos. Solo después de recibir la documentación, el Instituto calificará el proceso y emitirá la declaración de validez o no validez que proceda.



En consecuencia, la calificación del proceso electivo únicamente puede realizarse cuando la elección haya concluido y el expediente respectivo se encuentre en poder del Instituto.

En el presente caso, la propia persona actora reconoce que la jornada electoral de San José Ayuquila está programada para el siete de diciembre. Esta circunstancia se confirma con las constancias remitidas por el Consejo Electoral, en las que se advierte que la convocatoria establece esa fecha para la asamblea electiva.

Lo anterior demuestra que el proceso de elección aún no concluye y el IEEPCO no ha recibido la documentación necesaria para calificarlo. Por este motivo, el acto que la persona promovente pretende controvertir no existe, pues todavía no se actualizan las condiciones para que el Instituto pueda realizar la calificación que se le atribuye.

En consecuencia, **se desecha** el medio de impugnación exclusivamente en la parte relacionada con la presunta calificación del proceso por parte del IEEPCO. La presente sentencia se limitará al análisis del acto que permanece vigente: el registro de la planilla color guinda.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de los presente *Juicio Electoral* encauzado.

a. Oportunidad. Este requisito se estima satisfecho conforme a lo razonado en el apartado 4.1 de este fallo.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como ciudadana indígena de San José Ayuquila, por lo que al pertenecer al *Municipio* cuyo acto

preparatorio del proceso electivo se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.⁵

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la persona promovente comparece a juicio, a fin de controvertir el registro de la planilla guinda bajo la figura de la reelección, por parte del Consejo Electoral, lo que estima contrario a su sistema normativo y al derecho de autodeterminación de San José Ayuquila, y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de ese derecho vulnerado, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando el registro de una planilla a contender en la elección de autoridades municipales de San José Ayuquila, la que, a decir de la persona recurrente, no satisface los requisitos del sistema normativo de la comunidad, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto controvertido es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional de este *Tribunal* ya que con la calificación de las planillas se da por concluida una etapa del proceso y se pasa a la etapa electiva.

Desde una **perspectiva intercultural**, este *Tribunal* debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre el indebido registro de planillas en contravención al sistema normativo, bajo un aparente ejercicio de la figura de la reelección o elección consecutiva, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que implicaría que, de resultar fundadas las alegaciones de la persona promovente, su proceso

⁵ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



electivo de San José Ayuquila, Oaxaca quede viciado de origen y, por ende, quede insubsistente.

Así, se estima necesario analizar la controversia para definir y dar claridad a la comunidad de San José Ayuquila, sobre las planillas que legalmente pueden participar en la jornada electoral y con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica de la persona promoventes, sino de toda la ciudadanía del *Municipio*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por una persona indígena de San José Ayuquila respecto del posible registro indebido de una planilla que busca participar en la elección de autoridades municipales de esa comunidad. Afirma que se introdujo una regla excluida por su sistema normativo interno, consistente en que el registro se realizó bajo la figura de la reelección o elección consecutiva. Sostiene que esa situación vulnera el derecho de autodeterminación de San José Ayuquila y, desde su perspectiva, afecta el derecho a ser votadas de las mujeres candidatas en condiciones de igualdad.

Estas manifestaciones se enmarcan en un contexto social y político donde la comunidad no ha expresado una posición clara sobre la elección consecutiva, además de una participación progresiva de las mujeres en los procesos electorales de San José Ayuquila, Oaxaca. Desde el año 2000, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección y ejercieron el derecho a votar y ser votadas. Fue hasta la elección ordinaria de 2016 cuando, por primera vez, accedieron a cargos municipales, al resultar electas dos mujeres como propietaria y suplente de la quinta concejalía.

En la elección ordinaria de 2019 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de las regidurías de Obras, Salud y Educación.

Asimismo, en la elección ordinaria de 2022 se eligió a cuatro mujeres como propietarias y suplentes de las regidurías de Hacienda y Obras.

Desde esta perspectiva, cobra relevancia el principio *pro indígena*, entendido como un criterio interpretativo de carácter sistemático y orientado por los derechos humanos. Este criterio se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, en especial el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Tal principio obliga a las autoridades a elegir la interpretación que proteja de mejor manera los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que marca el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación exige interpretar y aplicar las normas desde la visión comunitaria, tomando en cuenta su historia, organización interna, prácticas tradicionales y cosmovisión. El objetivo no es imponer esquemas jurídicos externos, sino generar condiciones que favorezcan el ejercicio de su autonomía en contextos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

El principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, pues reconoce la coexistencia de sistemas normativos diferenciados. Además, impulsa un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, en especial en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En este contexto, el caso de San José Ayuquila refleja una tensión social sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales. Esa tensión surge por la inclusión de una figura jurídica que, según se sostiene, resulta ajena al sistema normativo comunitario y genera inquietudes en torno a la participación política efectiva de las mujeres.

En consecuencia, la presente sentencia, conforme al principio referido, se centrará en respetar el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, mediante el modelo que esa misma comunidad definió para sus Asambleas Electivas y, en general, para la organización de sus procesos electorales ordinarios.

6.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este punto conviene destacar que, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, la interpretación del escrito de demanda debe



realizarse para obtener la verdadera intención de las personas recurrentes. En ese sentido, los agravios deben advertirse desde una suplencia de la queja, al tratarse de personas indígenas.⁶

De la lectura integral del escrito de demanda se identifican los siguientes motivos de agravio:

a) Violación al sistema normativo interno

La persona actora sostiene que, con el registro de la planilla color guinda — integrada por Moisés Cariño Ríos como candidato a presidente municipal, Elfego Manuel Pérez Martínez como suplente de presidente municipal y Edidh Enriqueta Rosales Ponce como candidata a regidora— se contraviene la voluntad comunitaria y las normas consuetudinarias que prohíben la reelección o elección consecutiva.

Afirma que esas personas fueron electas en los mismos cargos en el proceso electoral de 2019, calificado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-378/2019. Desde su perspectiva, permitir su participación en el proceso electivo de 2025 implica autorizar la reelección, situación que considera contraria al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025, el cual establece que en la comunidad no se permite la elección consecutiva.

Sostiene que el registro de esas candidaturas es inconstitucional y contrario a la organización interna indígena, porque introduce la figura de la reelección, asociada al sistema de partidos políticos y ajena al modelo comunitario. Refiere que esa figura está excluida en los estatutos comunitarios, rompe con el principio de alternancia y con el servicio comunitario de duración limitada que ha regido históricamente, y limita la posibilidad de que otras personas puedan acceder a los cargos. Bajo su óptica, estos elementos afectan el proceso democrático interno.

En ese contexto, considera que se vulneran sus derechos político-electorales individuales y los derechos colectivos vinculados con sus normas internas.

b) Vulneración al principio de participación política de las mujeres

La persona promovente también afirma que el registro de la planilla color guinda afecta el derecho a la igualdad sustantiva. Señala que la imposición

⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

de la figura de la elección consecutiva, al cerrar indebidamente la posibilidad de acceso a los cargos, genera una asimetría de poder que favorece a la planilla mencionada.

Argumenta que esa situación constituye un acto de violencia estructural y sistemática que limita el derecho a ser votadas de las mujeres candidatas en condiciones de igualdad, y que dificulta su acceso efectivo al servicio público y a la toma de decisiones dentro del municipio.

6.1.2. Manifestaciones del Consejo Electoral

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable únicamente señaló que reconoce el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación y que respeta los derechos de la comunidad de San José Ayuquila, durante sus procesos electivos.

No expone argumento que permita demostrar que el registro de la planilla color guinda, efectuado el once de noviembre, se ajusta a derecho.

En consecuencia, los argumentos de la persona actora se confrontarán directamente con los medios de prueba que obran en el expediente, así como con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025.

6.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la persona recurrente consiste en que este Tribunal revoque el registro de la planilla color guinda y que se excluya de forma inmediata y definitiva del proceso de elección a Moisés Cariño Ríos, Elfego Manuel Pérez Martínez y Edidh Enriqueta Rosales Ponce.

Por tanto, la **cuestión a resolver** es determinar si, al otorgar el registro a la planilla color guinda, el Consejo Electoral transgredió el sistema normativo interno de San José Ayuquila, al permitir la reelección o elección consecutiva de las personas que la integran.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina **confirmar el registro de la planilla color guinda**, al concluir que las personas que la integran **no se encuentran en el supuesto jurídico de reelección**, porque los elementos indispensables para actualizar esa figura **no se configuran conforme al parámetro de regularidad constitucional**. El análisis del Tribunal parte del estándar federal en materia de elección consecutiva, el cual exige la continuidad



inmediata en el cargo, la actualización del mismo puesto concejil y la postulación dentro del periodo subsecuente. Ninguno de estos elementos se acredita en el caso concreto.

Desde esta óptica, **la interpretación constitucional favorece el ejercicio pleno de los derechos político-electorales**, por lo que la normativa aplicable no puede leerse en un sentido que restrinja el derecho a ser votadas las personas integrantes de la comunidad, sin una justificación objetiva, razonable y proporcional. Este Tribunal privilegia la lectura conforme al principio *pro persona* y al control de constitucionalidad y convencionalidad que impone el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

Además, el **sistema normativo interno de San José Ayuquila** no establece una norma consuetudinaria que limite la posibilidad de que una persona que haya ocupado previamente un cargo concejil pueda participar nuevamente en un proceso electoral posterior. La ausencia de una prohibición específica impide construir restricciones por analogía o por extensión, puesto que cualquier limitación al derecho de elegibilidad debe encontrarse prevista de forma clara, previa y accesible. En ese sentido, este órgano jurisdiccional reconoce que **la autodeterminación comunitaria no se contrapone al ejercicio progresivo de derechos**, en tanto las decisiones internas se interpreten de forma armónica con el marco constitucional.

Desde una perspectiva de igualdad sustantiva y de no discriminación, tampoco se advierte afectación al **principio de paridad**. El otorgamiento del registro a la planilla color guinda no acredita un impacto adverso hacia las mujeres de la comunidad, porque su participación se desarrolló conforme a los mismos parámetros, requisitos y procedimientos aplicados al resto de las planillas registradas. El análisis del Tribunal confirma que no existe una condición ventajosa, una carga diferenciada o una exclusión indirecta que afecte el acceso de las mujeres a los cargos públicos en condiciones de igualdad real.

Así **la confirmación del registro** se sostiene en la aplicación del parámetro de regularidad constitucional, en la interpretación conforme a los derechos humanos, en la inexistencia de una restricción válida en el sistema normativo comunitario y en la ausencia de una afectación material al derecho a la participación política de las mujeres.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁷.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los

⁷ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Oaxaqueña* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se basan en el respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural. Por esta razón, deben garantizarse tanto en su dimensión colectiva como individual. No obstante, estos derechos no son absolutos. Como parte del sistema jurídico mexicano, deben mantenerse en armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. Por ello, encuentran límites en los derechos de otras personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del país⁸.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

⁸ Véase el SUP-REC-288/2020.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica⁹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁰.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹¹.

⁹ Criterio derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

¹¹ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹².

¹² Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹³.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁴.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

¹³ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁴ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque encuentra como límite el respeto a los derechos humanos. Por tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización, debe considerar que toda elección —ya sea a través del sistema de partidos políticos o mediante normas indígenas o comunitarias— goza de una presunción de validez. Además, debe presumirse el cumplimiento de los principios que sustentan toda elección democrática y la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos internos, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ **Reelección o Elección Consecutiva en Municipios Indígenas**

El 1 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, entre otros artículos, el 115 de la *Constitución Federal*, el cual quedó de la manera siguiente:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Sin embargo, la regulación de la prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 constitucional, no es aplicable en los sistemas normativos indígenas, toda vez que en las elecciones municipales de prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.¹⁷

Ello, puesto que la *Sala Superior* ha establecido que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción XIII de la *Constitución Federal*, los pueblos y las comunidades indígenas deben ser consultados sobre cualquier medida, regla o situación que pueda generarles una afectación. Así las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

De esta forma, el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de los pueblos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, se rige conforme a las siguientes directrices, en lo que al caso interesa:

- Debe ser previa a la adopción de la medida susceptible de afectar los derechos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, lo que tiene como consecuencia que las personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

¹⁷ Criterio recientemente sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-644/2025.



- Debe ser informada, por lo que debe proporcionar a las personas la información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida.

También deben darse los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta, antes y durante la consulta. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a cabo una consulta informada requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con las mismas¹⁸.

La *Sala Superior* ha establecido que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, de la *Constitución Federal*.

Por tanto, la determinación de elegir un cargo por un nuevo periodo es acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus propios sistemas normativos internos, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

Bajo esas directrices, se puede concluir que aun cuando la figura de la reelección no está expresamente prohibida en las elecciones de comunidades indígenas, para que esta pueda ser implementada en su sistema normativo interno, debe existir un consenso al interior de la comunidad en donde se respeten los parámetros de una consulta indígena, esto es, deben tener pleno conocimiento de las medidas a implementarse, los alcances y consecuencias de implementar dicha medida.

Ello, porque el derecho de participación en la toma de decisiones de los integrantes de las comunidades exige que, previo a implementar las consultas, se garantice el pleno conocimiento de la comunidad del contenido de la regla encaminada a modificar el sistema normativo interno.

¹⁸ CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.

Lo anterior, debido a que la *Sala Superior* ha señalado que la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección, en virtud de que la asamblea general comunitaria se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentre en ejercicio de sus derechos comunitarios.

6.4.2. Contexto de la comunidad

6.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: San José Ayuquila es un municipio de Oaxaca con una población de total en 2020 de 1,629 habitantes, siendo 53% mujeres y 47% hombres. Ayuquila es contracción de Ayoxochiquilla que significa "Donde abundan los quelites o hierbas comestibles de flor de calabaza", palabra compuesta de ayotli: calabaza, xochitl: flor, quiltil: quelite y de la variante de tla: abundancia¹⁹

Lengua: Las lenguas indígenas más habladas en San José Ayuquila, Oaxaca, son el Mixteco (4 habitantes), Ch'ol (1 habitantes) y Zapoteco (1 habitante), lo que corresponde a que solo el 0.43% del total de la población de San José Ayuquila es hablante de una lengua indígena.

Ubicación y colindancias: Este municipio se localiza en la parte noroeste del Estado, en la región mixteca, en las coordenadas 97°58' de longitud oeste y 17°56' de latitud norte, a una altura de 1,560 metros sobre el nivel

¹⁹ *Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México*. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, visible a través del enlace electrónico: <https://web.archive.org/web/20160304115012/http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20165a.html>



del mar. Limita al norte con estado de Puebla; al sur con Santiago Ayuquillilla; al oriente con el estado de Puebla; y al poniente con Santiago Ayuquillilla. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 228 kilómetros.

6.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San José Ayuquila, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

Así, tenemos que, en el caso en concreto, la controversia se centra en el registro de planillas que contendrán en la elección de autoridades municipales, en contraste con los requisitos de elegibilidad y, en específico, sobre una supuesta intromisión o reconocimiento implícito de la figura de la reelección al permitir el registro de personas que anteriormente ya habían desempeñado el cargo de concejales.

Así, el contexto político que se plantea en el presente apartado gira en torno a ese aspecto del sistema normativo interno de la comunidad (registro de planillas).

Ahora bien, obra en autos el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025, emitido por la *DESNI*, de cuyo contenido se advierten los siguientes aspectos relevantes para esta sentencia:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:

I. El Ayuntamiento en funciones convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, la Autoridad municipal, ha solicitado al IEEPCO la designación de la Presidencia y Secretaría de dicho consejo.

II. La primera sesión tiene como finalidad la instalación legal del **Consejo Municipal Electoral, quien es el encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección.**

III. Posteriormente se llevan a cabo sesiones para realizar el análisis, discusión y en su caso aprobación de las bases de la convocatoria, la forma de publicación y difusión de la misma.

IV. El **Consejo Municipal Electoral realiza el registro de las planillas que participarán en la elección de Autoridades Municipales, la toma de protesta de las representaciones de planillas**, aprueba la boleta y el material electoral que se utilizará para dicha elección, así mismo aprueba el número de boletas a imprimir.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

...

V. **Las candidaturas se presentan por medio de planillas** y la ciudadanía emite su voto en boletas que depositadas en las urnas.

VI. **Participan en la elección las personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y Agencias de Policía de San José Ayuquila; todas con derecho a votar y ser votados.**

...

II. Del Registro de los Candidatos:

1. Las planillas se registrarán mediante una lista de diez ciudadanos (as), cinco propietarios (as) y cinco suplentes, el primero de ellos será el candidato (a) a la Presidencia Municipal.
2. El Consejo Municipal Electoral, acuerda que, para la integración de las mujeres en el cabildo municipal, cada planilla estará integrada por lo menos de dos fórmulas de mujeres propietaria y una suplente.
3. Se acuerda que los requisitos que deberán cumplir las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a concejales al Ayuntamiento, deberán apegarse a lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
 - a) Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos.
 - b) Saber leer y escribir.
 - c) Estar vecindado (a) en el municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
 - d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.
 - e) No ser servidora o servidor público municipal del Estado o de la Federación con facultades ejecutivas.
 - f) No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
 - g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
 - h) Tener un modo honesto de vivir. Además, deberá presentar los siguientes documentos como requisito:
 - a. Copia de la Credencial de elector.
 - b. Acta de nacimiento original.
 - c. Constancia de origen y vecindad.
 - d. Carta de Antecedentes no penales expedida por la Sindicatura Municipal.
 - e. Fotografía tamaño postal a color del candidato (a) a presidente municipal.
4. El registro se realizará en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral a través del representante de la planilla correspondiente ante el Consejo Municipal Electoral.



5. El período de campaña iniciará al día siguiente del registro, exhortándolos a que se dirijan con civilidad y respeto hacia la ciudadanía y demás candidaturas contendientes.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR	<p>Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser persona originaria y vecindada del municipio. 3. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local, 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca; 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. 4. Conocer las costumbres de la comunidad. 5. Reunir los requisitos como ciudadanía.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

6.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural²⁰*, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque en la especie, la parte actora considera que el registro de la planilla guinda, genera una violación al derecho de autodeterminación de San José Ayuquila, al haberse concedido al amparo de la figura de la reelección que se encuentra prohibida por su sistema normativo.

Lo cual implica que existe un conflicto interno entre los requisitos establecidos por la comunidad y los derechos de quien aspira a ser considerado como candidato.

6.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en el entendido de que estos serán estudiados de manera individual en el orden que fueron planteados por la parte actora,

Sin que ello cause perjuicio a la persona impetrante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los



planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.²¹

6.4.4.1. Violación al sistema normativo

A fin de evitar transcripciones innecesarias, tal como quedó asentado previamente, en este motivo de disenso la persona actora sostiene que el conceder el registro a la planilla guinda, conlleva el reconocimiento de la figura de reelección, porque tres personas que integran dicha planilla ya han ocupado un cargo de concejal, lo que, en su estima, es violatorio de las reglas establecidas en la comunidad de San José Ayuquila.

En específico, la inconformidad se centra en las personas ciudadanas siguientes:

- Moisés Cariño Ríos, como candidato a presidente municipal,
- Elfego Manuel Pérez Martínez, candidato a suplente de presidente municipal y
- Edidh Enriqueta Rosales Ponce, como candidata a regidora.

Lo anterior, porque a juicio de la persona promovente, dichas personas ya han ocupado previamente los mismos cargos a los que aspiran en este proceso electoral, tal como señala que se acredita con el contenido del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-378/2019.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de los siguientes documentos remitidos por el *IEEPCO*:

- Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-78/2013.
- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-304/2016.
- DICTAMEN QUE EMITE LA DESNI POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, sin fecha, relativo al año 2016.
- Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2018
- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-378/2019

²¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

- Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-261/2022.
- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022
- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-414/2022.
- Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025.

Documentales a las que en términos de los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos, lo que genera convicción en este *órgano jurisdiccional*.

Así, de dichas documentales se acredita que, efectivamente, al menos desde el año 2016²², dentro del sistema normativo de San José Ayuquila, **no se encuentra contemplado que las autoridades electas puedan reelegirse para un periodo consecutivo inmediato**.

Ello, pues incluso, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025 se corrobora tal situación, porque en su apartado “XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN”, se establece expresamente que “De la información disponible se desprende que, **en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua**”.

De ahí que, asiste la razón a la persona actora cuando afirma que en San José Ayuquila no se encuentra reconocida la figura de la reelección o elección continua para sus autoridades municipales.

Bajo esa precisión, el agravio en estudio **resulta infundado**, porque contrario a lo que sostiene la persona actora, el registro de la planilla color guinda no implica una reelección, como se explica enseguida.

En primer lugar, es necesario precisar que la reelección o elección consecutiva consiste en la posibilidad jurídica de que una persona ocupe nuevamente un cargo de elección popular de forma inmediata, después de concluir el periodo en el mismo puesto. La reforma electoral de 2014 reconocía esta figura para la integración de los ayuntamientos en el artículo 115 de la Constitución Federal, antes de la reforma del primero de abril del año en curso.

²² Pues fue en la reforma constitucional del 2014 en donde al reformarse el artículo 115 de la Constitución Federal, se estableció la posibilidad de la reelección en Ayuntamiento, aunque bajo el régimen de partidos políticos.



Para considerar configurada la reelección, es indispensable que una persona que resultó electa en un cargo de elección popular vuelva a participar como candidata en el proceso electoral inmediato posterior, en el mismo puesto en el que fue electa.

Cuando una persona que ocupó un cargo municipal mediante el voto popular participa en un proceso electivo posterior, pero no inmediato, no se actualiza la reelección ni la elección consecutiva en sentido estricto.

Conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-378/2019, se observa que, tal como refiere la persona actora, para el periodo 2020-2022 fueron electas como autoridades municipales de San José Ayuquila las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	MOISÉS CARIÑO RÍOS	ELFEGO MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	LEONEL ROSALÍO ROSALES HUERTA	EZEQUIEL RUTILO AMBROSIO LÓPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FREDY RÍOS GONZALEZ	ÁNGEL TORRES PALACIOS
REGIDORA DE OBRAS	EDIDH ENRIQUETA ROSALES PONCE	ROSALÍA NORMA PONCE CORTES
REGIDORA DE SALUD Y EDUCACIÓN	VANESSA CRISTEL FRANCO PACHECO	WENDY JAQUELINE ZURITA MARTÍNEZ

Ahora bien, en el expediente también obra el acta de sesión del Consejo Electoral de once de noviembre. Conforme a los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, ese documento tiene valor probatorio pleno, porque se trata de una copia certificada emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones. Además, su contenido no se encuentra controvertido en el expediente, pues la persona actora reconoce su existencia, lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional.

Del acta se advierte que, en la fecha referida, el Consejo Electoral procedió a registrar las planillas que participarían en la elección municipal de San José Ayuquila, Oaxaca. En lo que interesa a esta controversia, ese órgano electoral otorgó por unanimidad el registro a la planilla color guinda, integrada por las siguientes candidaturas:

CARGOS	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	MOISÉS CARIÑO RÍOS
SUPLENTE	ELFEGO MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	ANTONIO PONCE HERNÁNDEZ
SUPLENTE	MIGUEL UBALDO RÍOS MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA	EDIDH ENRIQUETA ROSALES PONCE
SUPLENTE	GUADALUPE MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO	CARLOS GRACIA PEÑA
SUPLENTE	HIPÓLITO MARINO PEÑA CHÁVEZ
REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN PROPIETARIA	ADRIANA MARÍA AMBROSIO MARTÍNEZ
SUPLENTE	ROCÍO FIDELFA HERNÁNDEZ NAVARRETE

Por otra parte, del contenido del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-414/2022, previamente valorado, se advierte que para el periodo 2023-2025 fueron electas como concejales del Ayuntamiento las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS A LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OSCAR GERARDO AMBROSIO CARRERA	LUIS ÁNGEL HUERTA RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	WILFRIDO LIVORIO PEÑA ROSALES	ISIDRO JORGE HERNÁNDEZ RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANTONIA RÍOS ZURITA	IXHEL SARAÍ NAVARRETE PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	OLGA CRESPO PONCE	ITZEL ADRIANA HUERTA PONCE
5	REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACION	LIBORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	RUFO ZENÉN PONCE HERNÁNDEZ

Bajo ese contexto, el agravio **resulta infundado**, porque contrario a lo que sostiene la persona promovente, aun cuando Moisés Cariño Ríos, Elfego Manuel Pérez Martínez y Edidh Enriqueta Rosales Ponce fueron electos como autoridades municipales en los cargos de Presidencia Municipal, Presidencia Municipal Suplente y Regiduría de Hacienda para el periodo 2020-2022, y en el proceso electoral actual fueron postulados para los mismos cargos, esta circunstancia no configura una reelección.

Lo anterior se debe a que, para actualizar la elección consecutiva, es indispensable que la nueva postulación ocurra en el proceso inmediato posterior al periodo en el que la persona ejerció el cargo. Esta condición no se acredita en el presente caso, porque, conforme a los documentos previamente valorados, las personas señaladas no ocuparon cargo alguno en el periodo 2023-2025, que es el inmediato anterior al proceso en curso.



En consecuencia, aun cuando fueron electas para el periodo 2020-2022, no ejercieron cargo en el periodo siguiente, por lo que no estamos frente a una reelección en sentido estricto. En caso de resultar electa la planilla color guinda, las candidaturas cuestionadas no desempeñarían el cargo por dos periodos continuos.

Desde el parámetro de regularidad constitucional, este Tribunal determina que no es posible adoptar interpretaciones restrictivas que limiten el ejercicio de los derechos político-electorales sin un sustento constitucional o consuetudinario expreso. El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato impone la obligación de aplicar la interpretación conforme y el principio pro persona, los cuales exigen priorizar la lectura que otorgue la mayor protección posible a los derechos.

En materia de elegibilidad, cualquier restricción debe superar un examen estricto de proporcionalidad. Este análisis demanda que la limitación persiga una finalidad legítima, resulte idónea para alcanzarla, no exista un medio menos restrictivo y exista una relación equilibrada entre la medida y la afectación generada. Bajo este estándar, las restricciones no pueden fundarse en interpretaciones extensivas o en criterios no previstos en el marco normativo, porque ello implicaría reducir el nivel de protección alcanzado por los derechos político-electorales, lo cual está prohibido por el principio de interdicción de la regresividad.

Por esta razón, una prohibición no prevista de forma clara y previa en el sistema normativo de San José Ayuquila resulta incompatible con el parámetro constitucional. La interpretación que plantea la persona promovente constituiría una limitación injustificada, al negar la posibilidad de participación de quienes ya cumplieron un periodo de gobierno sin ocupar el cargo en el periodo siguiente. Ese razonamiento generaría una barrera artificial e incompatible con el derecho a ser votadas las personas de la comunidad indígena.

Por ello, es válido concluir que no existe transgresión al sistema normativo interno de San José Ayuquila, porque el registro de la planilla color guinda no incorpora la figura de la elección consecutiva, como sostiene la persona actora.

Además, conforme a las normas del sistema normativo interno del municipio, previamente identificadas en el apartado 6.4.2.2 de este fallo, no existe una prohibición que impida que personas que hayan ocupado un cargo concejil participen nuevamente como candidatas en un proceso electoral posterior.

Asimismo, los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que buscan participar como candidatas se limitan a los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Estar vecindada o vecindado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipales.
- e) No ser servidora o servidor público con facultades ejecutivas en el ámbito municipal, estatal o federal.
- f) No pertenecer a un estado eclesiástico ni ser ministro de culto.
- g) No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos intencionales.
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Aunado a ello, en la Convocatoria de seis de noviembre emitida por el Consejo Electoral²³, específicamente en la BASE “VI.- DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR EL CABILDO”, en su numeral 2, se precisó lo siguiente:

[...]

LOS ASPIRANTES A INTEGRAR EL CABILDO DEBERÁN, DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES, SER ORIGINARIOS, NATIVOS Y AVECINDADOS DEL MUNICIPIO, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I, INCISOS a) AL i) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 25 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y EL DICTAMEN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
[...]

Además, de los dictámenes correspondientes a los años 2016, 2018, 2022 y 2025, previamente valorados, se observa que todos reproducen los mismos requisitos para quienes aspiren a una candidatura. Tales requisitos coinciden con los señalados en los apartados anteriores.

²³ A la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de una copia certificada de un documento público emitido por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este *órgano jurisdiccional*.



Con base en lo anterior, es válido concluir que en San José Ayuquila no existe una norma de elegibilidad que exija acreditar que una persona no haya ocupado previamente un cargo concejil similar al que desea postularse. Esa ausencia es determinante, porque las restricciones a derechos político-electorales requieren una disposición previa, expresa y clara que supere un examen de constitucionalidad.

En consecuencia, es incuestionable que, al otorgar el registro a la planilla color guinda, el Consejo Electoral no vulneró el sistema normativo de la comunidad indígena, y tampoco introdujo la figura de la elección consecutiva.

Además, desde un enfoque constitucional, este Tribunal destaca que **no es posible suplir vacíos normativos con interpretaciones restrictivas**, porque el artículo 1 de la Constitución Federal impone un mandato de protección reforzada a los derechos político-electorales. La interpretación debe favorecer el ejercicio del derecho a ser votadas las personas integrantes de la comunidad, salvo que exista una restricción expresa, previa y compatible con el estándar de proporcionalidad.

Este parámetro constitucional impide que las autoridades adopten lecturas expansivas que creen prohibiciones no previstas por la comunidad o por la legislación aplicable, porque ello constituiría una limitación injustificada. Las restricciones construidas por extensión o analogía son inválidas ante el principio *pro persona*, el principio de no regresividad y la interdicción de limitaciones implícitas en materia de derechos políticos.

Aunado a lo anterior, como argumento de mayor sustento, incluso si se admitiera de forma hipotética que la postulación de las personas integrantes de la planilla color guinda pudiera considerarse consecutiva, no se acreditaría la configuración de la reelección. Para que exista elección consecutiva se requiere que las personas candidatas resulten ganadoras, por lo que cualquier consideración anticipada constituye un acto futuro e incierto.

Este criterio se robustece al observar que el derecho de autodeterminación de San José Ayuquila coloca en manos de la ciudadanía la decisión final sobre la integración del Ayuntamiento. Será la comunidad, mediante su Asamblea Electiva, quien determine si favorece nuevamente a quienes ya desempeñaron un cargo concejil o si otorga su respaldo a personas

distintas. Esta decisión se toma a través del sufragio comunitario y no mediante restricciones previas no contempladas en su sistema normativo.

Adoptar la premisa de la parte promovente implicaría restringir la participación de la planilla color guinda sin fundamento normativo, lo cual afectaría de forma directa el derecho a ser votadas de las personas postuladas y, al mismo tiempo, limitaría el derecho de la comunidad a elegir libremente a sus autoridades. Una interpretación de esa naturaleza constituiría una afectación directa al derecho de autodeterminación y una intervención indebida en el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

Este Tribunal recalca que, si la comunidad no ha establecido reglas que limiten la participación de personas que antes ocuparon un cargo concejil, no resulta permitido suplir esa decisión mediante criterios judiciales. Corresponde únicamente a la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, determinar si esas personas pueden o no volver a desempeñar un cargo, lo cual definirá a través de la votación en la jornada electoral.

Por todas estas razones, el agravio es **infundado**.

6.4.4.2. Vulneración al principio de participación política de las mujeres

En este segundo motivo de disenso, la parte actora sostiene que el registro de la planilla color guinda afecta el derecho a la igualdad sustantiva, porque limita el derecho de las mujeres candidatas a competir en condiciones de igualdad y obstaculiza su participación efectiva en la vida pública y en la toma de decisiones del municipio.

Este Tribunal estima que el **agravio resulta infundado**, porque no se acredita una situación de desigualdad derivada del registro de la planilla color guinda. La persona promovente parte de la premisa de que ese registro crea una ventaja indebida frente a las candidaturas de mujeres, aunque tal afirmación no encuentra respaldo en los actos del proceso electivo de la comunidad.

Del análisis integral de las documentales que obran en autos —acta de sesión del Consejo Electoral de seis de noviembre, Convocatoria de esa misma fecha, acta de once de noviembre del Consejo Electoral y Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025— se constata que todas las planillas fueron sujetas a los mismos requisitos, sin que exista una carga adicional hacia las



candidaturas de mujeres. Los parámetros de elegibilidad fueron aplicados en condiciones de igualdad para todas las personas postulantes.

La persona actora sustenta su inconformidad en la supuesta implementación de la elección consecutiva. Esa situación ya fue descartada al analizar el agravio anterior. Al no acreditarse la reelección, tampoco puede derivarse una afectación diferenciada hacia las mujeres. La parte actora no expone elementos adicionales que evidencien un trato desigual en su calidad de mujer indígena aspirante a un cargo municipal.

Además, la Convocatoria emitida por el Consejo Electoral en su BASE VI, numerales 6 y 7, establece lo siguiente:

“[...]

6. Cada planilla estará integrada por una lista de 5 (cinco) propietarios y 5 (cinco) suplentes, y la primera persona de la lista será la candidata o candidato a la Presidencia Municipal.

7. Con el fin de garantizar la participación de las mujeres, y para dar cumplimiento al artículo 273, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, todas las planillas deberán integrarlas en sus listas.

[...]”

Este contenido demuestra que, conforme al derecho de autodeterminación, San José Ayuquila reconoce la participación política de las mujeres en sus dos vertientes fundamentales: votar y ser votadas. La comunidad permite que las mujeres compitan en igualdad con los varones y garantiza su presencia obligatoria en todas las planillas registradas.

La planilla color guinda fue registrada con seis candidaturas de varones y cuatro de mujeres.

CARGOS	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	MOISÉS CARIÑO RÍOS
SUPLENTE	ELFEGO MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	ANTONIO PONCE HERNÁNDEZ
SUPLENTE	MIGUEL UBALDO RÍOS MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA	EDIDH ENRIQUETA ROSALES PONCE
SUPLENTE	GUADALUPE MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO	CARLOS GRACIA PEÑA
SUPLENTE	HIPÓLITO MARINO PEÑA CHÁVEZ
REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN PROPIETARIA	ADRIANA MARÍA AMBROSIO MARTÍNEZ
SUPLENTE	ROCÍO FIDELFA HERNÁNDEZ NAVARRETE

Ese número cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en la normativa comunitaria. Además, el principio de mínima intervención impide que este Tribunal sustituya la voluntad comunitaria para imponer reglas de alternancia no contempladas en su sistema normativo. La decisión sobre el género de la persona que encabeza cada planilla corresponde exclusivamente a la comunidad y a las personas candidatas, no a una autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la premisa de la parte actora parte de un supuesto incorrecto, consistente en que el simple registro de la planilla color guinda implica un triunfo automático y, con ello, un desplazamiento de las mujeres. Tal conclusión carece de sustento, porque el derecho de autodeterminación reconoce a la Asamblea Electiva como la instancia encargada de decidir libremente quién debe integrar el Ayuntamiento. Las mujeres pueden acceder al cargo de presidencia municipal, como lo demuestra la planilla encabezada por la persona promovente.

Además, a parte de las planillas “Guinda” y “Azul Rey”, encabezadas por Moisés Cariño Ríos y la persona actora, respectivamente, también fueron registradas las planillas “Azul Turquesa”, “Verde” y “Vino”, las cuales quedaron integradas de la siguiente manera:

Planilla “Azul Rey”



CARGOS	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	LORENA TORRES MARTÍNEZ
SUPLENTE	VIRIDIANA ALEJANDRA NAVARRETE VIDAL
SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	IVÁN VÍCTOR HUGO PACHECO HUERTA
SUPLENTE	JAIME HERNÁNDEZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA	ANGELICA MARISOL RÍOS LEÓN
SUPLENTE	LUZ MARÍA LORENA PÉREZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO	PEDRO BALVINO PEÑA ROSALES
SUPLENTE	JOSÉ ARMANDO GUZMÁN CEDILLO
REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN PROPIETARIA	BASILISA AMBROSIO RAMÍREZ
SUPLENTE	LUZ MARÍA HUERTA HERNÁNDEZ

Planilla “Azul Turquesa”.

CARGOS	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RÍOS
SUPLENTE	LISBEL RAMÍREZ GUZMÁN
SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	CARMEN FIDEL LEÓN MACEDA
SUPLENTE	HERIBERTO BRAVO HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA	LIZBET PEÑA PACHECO
SUPLENTE	ANAHÍ EVANGELISTA HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO	FERMÍN HERNÁNDEZ LÓPEZ
SUPLENTE	ELOÍNA CORTES SALINAS
REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN PROPIETARIA	NORMA AMBROSIO HERRERA
SUPLENTE	GUADALUPE CALIXTO SÁNCHEZ

Planilla “Verde”

CARGOS	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	ORLANDO DIEGO LÓPEZ ROSALES
SUPLENTE	GERARDO HUMBERTO PACHECO MÉNDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	ANTONIO CELESTINO HERNÁNDEZ CARIÑO
SUPLENTE	FROILÁN ROBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO	FABIAN ROSALINO PACHECO HERNÁNDEZ
SUPLENTE	EDUARDO MIGUEL VIDAL MACEDA
REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIA	YESENIA CHÁVEZ TORRES
SUPLENTE	DULCE PONCE MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN PROPIETARIA	KAREN LITZI CORTES GONZALES
SUPLENTE	MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVARRETE

Planilla “Vino”

CARGOS	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	YANET ELODIA SALDAÑA OSIO
SUPLENTE	AIDET LÓPEZ HUERTA
SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO	VALENTÍN NOSTRIANO RÍOS HUERTA
SUPLENTE	LUIS ADRIÁN EVANGELISTA HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO	FREDY GÓMEZ GUZMÁN
SUPLENTE	EDUARDO ZURITA PONCE
REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIA	LUCERO RAMÍREZ GUZMÁN
SUPLENTE	BRICIAN NAVARRETE GUZMÁN
REGIDURÍA DE SALUD Y EDUCACIÓN PROPIETARIO	ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
SUPLENTE	JOSÉ ISMAEL HERRERA TRUJILLO

En conjunto, existen veinticinco candidaturas de varones y veinticinco de mujeres. Este dato evidencia una participación equilibrada y una representación paritaria que demuestra la apertura del sistema comunitario hacia la participación política de las mujeres.

Bajo este marco, no existe evidencia de un trato desigual hacia las mujeres, porque:

- Los requisitos se aplican por igual sin importar el género.
- Las mujeres pueden ser postuladas para el cargo de mayor responsabilidad, incluida la presidencia municipal.
- Las mujeres compiten para todos los cargos: presidencia, sindicatura y regidurías.
- El total de candidaturas registra el mismo número de mujeres y de hombres.

Desde el parámetro constitucional, la igualdad sustantiva exige un deber reforzado de protección hacia las mujeres, en especial hacia las mujeres indígenas, cuya participación política ha enfrentado limitaciones históricas. Este estándar obliga a las autoridades a garantizar que, en la etapa de registro, todas las personas aspirantes compitan bajo condiciones normativas iguales y sin cargas diferenciadas.

En el presente caso, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad se realizó conforme a lo previsto en el sistema normativo interno de San José Ayuquila. Esa etapa se limita a verificar las condiciones mínimas para que una candidatura pueda participar en la contienda, por lo que el análisis debe observar lo expresamente previsto por la comunidad conforme a su derecho de autodeterminación. En ese punto, no se advierte una medida que genere desventaja real, desproporcionada o indirecta hacia las mujeres.



Por otra parte, conforme al marco constitucional, el cumplimiento del principio de paridad debe analizarse en una etapa distinta: una vez celebrada la elección. En ese momento, corresponderá al Instituto Electoral del Estado revisar si la integración final del Ayuntamiento respeta la paridad, conforme a los estándares constitucionales y al parámetro de derechos humanos. Esa revisión forma parte del control que realiza el Instituto para emitir la declaratoria de validez del proceso electivo.

Por ello, el estudio de elegibilidad realizado en la etapa de registro no puede extenderse para crear criterios restrictivos que la comunidad no ha previsto, ni puede sustituir el análisis posterior de paridad que corresponde en exclusiva al Instituto. Cada etapa tiene un objeto constitucionalmente delimitado y debe respetarse conforme a los principios de certeza, legalidad y autodeterminación comunitaria.

Bajo este marco, se concluye que no existe afectación al derecho político-electoral de las mujeres de votar y ser votadas. La decisión final sobre las personas que integrarán el Ayuntamiento corresponderá a la ciudadanía de San José Ayuquila, quien ejercerá su voto en la jornada electoral de manera libre y autónoma.

En consecuencia, el agravio se **califica como infundado**.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se **confirma en lo que fue materia de impugnación, el registro concedido por el Consejo Electoral a la planilla guinda**, para que pueda participar en la elección de autoridades municipales de San José Ayuquila, Oaxaca, en el actual proceso electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el escrito de demanda a Juicio Electoral, por ser la vía idónea para analizar la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** la demanda, únicamente respecto de la calificación del proceso electivo, conforme a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el registro otorgado por el Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila a la planilla color guinda, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.